

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE VIKI SOLANO  
BERNAL EN CONTRA DE JHON JAIRO RODRÍGUEZ  
RETAVISCA (CONSULTA). RAD. 2021-00799.**

---

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora VIKI SOLANO BERNAL, en contra de JHON JAIRO RODRÍGUEZ RETAVISCA.

**I. A N T E C E D E N T E S:**

1.- El día 12 de octubre de 2021, se remite a la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad por correo electrónico de la Comisaría CAPIV, solicitud de incidente por parte de la señora VIKI SOLANO BERNAL en contra del señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ RETAVISCA, por agresiones verbales ocurridas el 7 de octubre de 2021.

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva, conforme obra en el expediente.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes, y se dio culminación al incidente en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2021, en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección, sancionó al señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ RETAVISCA, con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**"'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y**

sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

*"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.*

*"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"* (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"*. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al

accionado respecto de la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2016.

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE**, quien en audiencia celebrada el día 26 de octubre de 2021, manifestó ratificarse en los hechos a que da cuenta la solicitud y agregó que *"cometí un error y por eso es que los dos actuamos de esa forma, los dos no agredimos verbal y físicamente, no me justifico y tampoco lo justifico y tuve otra pareja acepto mi culpa, yo le pedí perdón pero el (sic) actúa muy diferentes (sic) y mete a la niña en los conflictos de los dos, y ya la niña me dice las mismas palabras del papá, como parra (sic), puta, además porque también se mete con mis cosas personal y mi celular, le escribe a la familia de mi anterior pareja a decirle cosas y me ha tomado muchos problemas, me toca hacerle video llamadas para que sepa donde estoy, me dice que tiene negociado un revolver para matar a Ricardo y a la esposa, los problemas son para mí porque ya los hijos de ellos me han llamado, todos los días es un tormento, no tengo vida, no tengo paz ni tranquilidad. Ahora cogió la costumbre de tomar y no llegar a la casa y si llega lo hace en estado de embriaguez"*.

**DESCARGOS DEL INCIDENTADO**, quien en la misma audiencia manifestó: *"si todo tiene su principio, ella dice que yo la maltrato. Resulta que yo ese día (sic) tuve un problema y cuando llegue (sic) a la casa y me dice que porque (sic) no trabajaba porque la tenía (sic) aguantado hambre, me dijo que yo no tenía para darle lujos como lo hacía su anterior pareja, pues ella al decirme eso yo la trate (sic) mal, si (sic) le dije que como estaba acostumbrada a hacer una vagabunda acostumbrada a revolcarse por un plato de comida como si no se le diera nada, ella se altero (sic) toda y me tiro (sic) a pegarme, yo la corrí hacia un lado y salí a la calle, después de que regrese (sic) me dijo que había salido a buscar problemas, yo no la ge (sic) vuelto a pegar solo la he tratado mal, pero también ella también me ha tratado mal, tampoco tengo privacidad, me coge el celular y le escribe a mis amigos; ella lo que quiere es que la deje hacer lo que se le dé la gana, estoy pasando por una situación terrible porque me sacaron del trabajo, tengo problemas económicos, y estoy en un alto de estrés. Con lo relacionado a la niña no nos respeta a los dos, y es verdad que he cometido errores con la niña dice que es ella sola conmigo, y que la mamá (sic) anda con el novio pero eso es porque ella ve las cosas".*

Valoradas las pruebas en su conjunto concluye esta Juez, que quedó claro que el accionado incumplió lo ordenado en sentencia del 12 de diciembre de 2016, en la que impuso

como medida de protección definitiva a favor de la señora VIKY JOHANA SOLANO BERNAL, "ordenar a JOHN JAIRO RODRIGUEZ RETAVISCA cese de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenace, intimide o de cualquier manera le ocasione molestia"; pues quedó demostrado con el mismo dicho del incidentado vertido en sus descargos, que el mismo volvió a agredir a la demandante, pues aceptó ser cierto lo manifestado por ella en la audiencia al decir "yo la trate (sic) mal... yo no la ge (sic) vuelto a pegar solo la he tratado mal, pero también ella también me ha tratado mal", consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado; igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### III. R E S U E L V E:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia calendada el veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora VIKI SOLANO BERNAL en contra de JHON JAIRO RODRÍGUEZ RETAVISCA, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO:** DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7badae29e063938ac047600c44bac404f51279de6a2490852e0794915e12bba4**  
Documento generado en 14/06/2022 10:14:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**